

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA**

Arauquita, (Arauca), septiembre siete (7) de dos mil veintidós
(2.022).

Radicado: 810654089001- 22.022- 0303-00

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de admitir para su conocimiento el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento impetrado vía correo electrónico por la señora **LILIA FELISA ANGARITA GONZALEZ**, identificada con c.c. Nro. 1.125.758.836 expedida en Arauquita (Arauca), a través de apoderado judicial.

Se recibe en la secretaria del Juzgado el 5 de agosto del 2.022, a través de correo electrónico por el apoderado de la parte actora, quien solicita se declare la cancelación del registro civil de nacimiento el cual se encuentra bajo el indicativo serial Nro. 24138914 con identificación Nro. 630415 y fecha de inscripción 18 de junio de 1997 de la Registraduría Municipal de Arauquita.

Que una vez realizada la cancelación del registro anteriormente mencionado, se ordene a la Registraduría expedir la cedula de ciudadanía a la señora **LILIA FELISA ANGARITA GONZALEZ**, la cual cuenta con la contraseña Nro. 1.125.758.836.

Tiene como soporte copias de cedula de Manuel Gustavo Angarita Mora, padre de Lilia Felisa Angarita González, acta de nacimiento venezolana Nro. 34, registro de nacimiento expedido por la Embajada de Colombia en Venezuela con indicativo serial Nro. 4343621 y NUIP Nro. 1.125.857.836, registro de nacimiento para cancelación de la Registraduría Municipal de Arauquita bajo el indicativo serial Nro. 24138914, cedula de ciudadanía venezolana, contraseña colombiana expedida por la Registraduría Municipal de Arauquita con Nro. 1.125.758.836.

Procede el Juzgado a pronunciarse, teniendo en cuentas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18, numeral 6° del Código General del Proceso establece las competencias para los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, así: “ De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los Notarios.

Del análisis que se hace a la norma en cita, se concluye que la demanda debe presentarse ante los Juzgados de Familia, en el caso en estudio corresponde al conocimiento del mismo al Juez de Familia del Circuito de Saravena, por ser el competente bajo el factor de la naturaleza del asunto o factor objetivo.

En ese orden, el despacho no atenderá lo dicho en la demanda y se considera no ser competente para conocer de las pretensiones de la demanda impetrada.

Por lo expresado anteriormente considera este Juzgado que al no existir vínculo alguno entre los asuntos descritos en el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso y las pretensión contenida en el escrito de demanda, concluido el análisis dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena por competencia, en razón al factor objetivo o material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

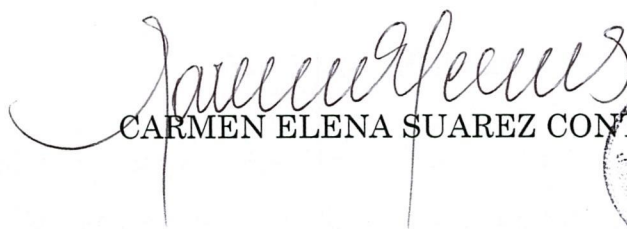
RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** por falta de **COMPETENCIA** “factor objetivo o material” el conocimiento del proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido vía correo electrónico por **LILIA FELISA ANGARITA GONZALEZ**, en virtud a lo que se dijera en la parte motiva del presente proveído.

2°.- **REMITANSE** las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, para lo de su competencia. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 8 de septiembre del 2.022 notifico por estado Nro. 053


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

